



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA

crz

**RADICADO No. 680014003018-2015-00106-00**

CONSTANCIA: Ingresan las diligencias al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente resolver. 11 de noviembre de 2020.

NERLY KARINE TORRES GUERRERO  
SECRETARÍA

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

De conformidad con lo dispuesto en sentencia de tutela del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga con ponencia del Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA, donde se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga y se dispuso denegar la protección a los derechos de los herederos del insolvente ABELARDO MENESES VÁSQUEZ (Q.E.P.D) por considerar que no existe vulneración alguna a los derechos al debido proceso, entre otros, de los intervinientes en este proceso, considera el suscrito que existen los fundamentos para citar nuevamente a la audiencia de que trata el *art. 570* del Código General del Proceso. Sobre la *Audiencia de adjudicación*.

En consecuencia, se fija fecha para la audiencia de que trata el art. 570 del C.G.P. para el día **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las nueve (9) de la mañana**, audiencia que será realizada bajo la modalidad virtual sobre la plataforma LIFESIZE, y a cada una de las partes se les remitirá la totalidad del expediente electrónico, así como el link de conexión para la audiencia.

Se **REQUIERE** al señor Liquidador a fin de que presente el *proyecto de adjudicación actualizado* con los valores correspondientes a la fecha de ejecutoria del presente auto, este será puesto en conocimiento de las

partes y sea la base sobre la cual se proceda con la audiencia de adjudicación de que trata el art. 570 del C.G.P.

En cuanto a los honorarios del señor secuestre ANDRÉS DARÍO DURAN SAMANIEGO, si bien el art. 364. Del C.G.P. sobre el pago de expensas y honorarios, establece sobre el que *Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella* se tiene que al secuestre ya se le fijaron honorarios de la fecha con auto de la fecha VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), y la diligencia de entrega y posesión material del bien inmueble es una labor propia del encargo conferido, por lo que los gastos en los que incurrió en la diligencia de entrega deben ser sufragados por con los ingresos propios del cinco por ciento (5%) del producto neto del inmueble, tal como se decretó auto que fijó honorarios, por aquello se **NIEGA** la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca0541eab355187df5be9a58a92148ee806b3f6c5a9144aac4be3a6579e  
31c10**

Documento generado en 11/11/2020 04:57:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**